



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C.,

06 JUL. 2020

Ejecutivo n.º 2019-01321

Resuelve el Despacho el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el mandamiento de pago del 15 de octubre de 2019 (fls. 40-41).

I. ANTECEDENTES

Manifiesta SEGUROS DEL ESTADO S.A. que el libelo introductor contiene defectos formales y carece de título ejecutivo, por lo que se debe negar la orden de apremio y rechazar la demanda. En ese sentido, expone que en el trámite de la reclamación extrajudicial no se demostró la ocurrencia del siniestro, para que así se considere que fue presentada una reclamación formal, debido a que el demandante solamente presentó una solicitud de indemnización que no demuestra por sí solo que acaeció el siniestro ni la cuantía de la pérdida que pudiera ser indemnizada en virtud del contrato de seguro. Por lo tanto, no existe un título exigible contra la aseguradora porque no se cumplen los presupuestos establecidos en los artículos 1053 y 1077 del Código de Comercio (fls. 69-75).

Por su parte, el extremo activo adujo que en la demanda se determina sin duda que se verificó la observancia de los requisitos previstos en los artículos 1053 y 1077 del Código de Comercio, en adición, las razones invocadas en la reposición no son objeto de ese medio de impugnación, puesto que no se tratan de defectos formales o de falta de exigibilidad del título ejecutivo, sino de cuestionamientos de fondo que deben ser interpuestos como excepciones perentorias, debatidas probatoriamente y resueltas en el momento procesal oportuno (fls. 96-97).

II. CONSIDERACIONES

El artículo 430 del Código General del Proceso dispone que si la demanda es presentada *“acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”*.

Igualmente, en esa disposición se establece que los *“requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo”*.

Con relación a los contratos de seguro, el artículo 1053 del Código de Comercio prescribe que la póliza prestará mérito ejecutivo contra el asegurado cuando:

"3. Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda."

Por su parte, el artículo 1077 ibídem estipula que "[c]orresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso".

Ahora bien, en este asunto se observa que los requisitos formales del título ejecutivo que se deriva de un contrato de seguro consisten en la autenticidad y procedencia de los documentos exigidos por la normatividad para tal fin, a saber, que la obligación conste *"en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él"* (art. 422, C. G. del P.), los cuales son la póliza, la reclamación y los comprobantes respectivos (art. 1043, C. de Co.).

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha indicado:

"los requisitos formales del título ejecutivo, están entrañados con la autenticidad del mismo y la procedencia del documento base de recaudo, es decir, que el instrumento por el cual se ejecuta sea legítimo y provenga de la persona contra quien se dirige la acción compulsiva o su génesis sea el ejercicio de la función jurisdiccional (...) Frente a ese tópico la jurisprudencia constitucional ha adoctrinado: "(...) los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales (...). Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación (i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme" (T-747 de 2013)"¹.

En ese sentido, al plenario se adosaron la póliza de seguro de cumplimiento particular, cuyo asegurador es el demandado y asegurado el demandante. Asimismo, se aportaron las misivas relativas a la ocurrencia del siniestro y la reclamación de la indemnización (fls. 3, 4, 8 y 9). Y, por último, la parte pasiva allegó copia de los documentos anexos que el actor le remitió para justificar su reclamación (fls. 54, 55 y 57-68).

Puestas así las cosas, es claro para este Despacho que los requisitos formales de la demanda se acreditaron, por cuanto se anexaron los

¹ Sentencia STC20186-2017, reiterada en la sentencia STC351-2020.

documentos que darían cuenta de la existencia de una obligación derivada de un contrato de seguro en el que son partes los aquí contendientes.

En este orden de ideas, los reparos formulados por el asegurador demandado no son de recibo, puesto que las razones en las que fundamenta los defectos y la falta de exigibilidad del título ejecutivo en realidad atacan los requisitos sustanciales de aquel, los cuales tienen que debatirse como excepciones perentorias, para lo cual tendrán que valorarse las pruebas oportunamente arrimadas al proceso a la luz de la normatividad aplicable al caso, y resolverse en el momento procesal oportuno.

Por consiguiente, no se repondrá la providencia cuestionada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley

III. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el mandamiento de pago del 15 de octubre del 2019.

SEGUNDO: Por secretaría contabilícese el término para proponer excepciones, sin perjuicio de las vistas folios 81 a 95, de conformidad con el inciso 4° del artículo 188 del C. G. del P.

Notifíquese,

DIANA GARCÍA MOSQUERA
Juez

JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.	
La anterior providencia se notifica por estado n.º <u>11</u> del	<u>07</u> JUL 2020
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M	
PATRICIA TOVAR GUZMÁN Secretaria	

